

Recurso de reposición parcial contra auto del 13 de noviembre 2020 con estado del 17 noviembre 2020.

GM Legal Group <gmlegalgroup41@gmail.com>

Jue 19/11/2020 4:09 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (601 KB)

Reposicion auto 13nov2020 CONJUNTO PLAZA CORDOBA.pdf

Señor

JUEZ VEINTICUATRO (24°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.- Proceso Verbal No. 11001310302420190029000

Demandante: ANA ROSA CHAVES de POVEDA, ANA MARCELA POVEDA CHAVES, FERNANDO POVEDA CHAVES, JUAN CARLOS POVEDA CHAVES

Demandado: CARLOS ARMANDO AGUDO OSORIO, CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE CÓRDOBA, MR CLEAN S.A.

Adjunto remitimos en archivo PDF recurso de reposición parcial contra auto del 13 de noviembre 2020 con estado del 17 noviembre 2020.

Agradecemos de antemano CONFIRMAR RECIBO de la presente comunicación y su respuesta por este mismo medio. Igualmente se solicita que el trámite sea dado en el menor tiempo posible, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999.

 GM Legal Group

Ange Serna

Abogada

Carrera 7C bis No. 139 - 18 oficina 902

Tel. (+57) 9346220

Cel. (+57) 3159287685

Bogotá, D.C.

www.gmlegalgroup.com.co

19/11/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, le informamos que tiene derecho de conocer, actualizar, rectificar y solicitar la supresión de sus datos personales en cualquier momento, solicitándolo a través del correo asistenteadministrativo@gmlegalgroup.com.co. Este mensaje y sus anexos, van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de GM Legal Group. Si usted no es el destinatario autorizado, y recibió este mensaje por error, absténgase de utilizarlo o revelarlo de cualquier forma y por favor elimínelo e infórmenos por ésta vía. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley y tampoco está autorizada por su remitente.

Señor

JUEZ VEINTICUATRO (24º) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.- Proceso Verbal No. 11001310302420190029000

Demandante: ANA ROSA CHAVES de POVEDA, ANA MARCELA POVEDA CHAVES, FERNANDO POVEDA CHAVES, JUAN CARLOS POVEDA CHAVES

Demandado: CARLOS ARMANDO AGUDO OSORIO, CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE CORDOBA, MR CLEAN S.A.

Asunto: Recurso de reposición parcial contra auto del 13 de noviembre 2020 con estado del 17 noviembre 2020.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

39931 28-NOV-20 15:31

(3) F
CAF

Señor Juez,

LUIS GABRIEL MELO ERAZO, nacional colombiano, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE CORDOBA P.H.**, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito manifestar que interpongo recurso de reposición parcial contra el auto del pasado 13 de noviembre de 2020, a efectos que se sirva tener en cuenta las siguientes breves consideraciones:

1. Con relación al numeral TERCERO, en el cual se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50N-20240467, por ser este de propiedad del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE CORDOBA, me permito aclarar que dicha matrícula inmobiliaria corresponde como tal a la Propiedad Horizontal, mas no a un bien sobre el cual se ostente el derecho de dominio, lo anterior teniendo que el artículo 520 del CGP¹ establece que las medidas cautelares deben versar sobre bienes sujetos a registro que sean de **propiedad del demandado**, los cuales serían para el presente las zonas comunes de la copropiedad, sin embargo, por disposición de la ley 675 de 2001², se tiene que los bienes de uso común son inalienables e

¹ En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

2 ARTÍCULO 19. ALCANCE Y NATURALEZA. Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y pro indiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos. El derecho sobre estos bienes será ejercido en la forma prevista en la presente ley y en el respectivo reglamento de propiedad horizontal.



inembargables.

2. Así mismo cabe mencionar, que en el auto recurrido el honorable despacho no se pronuncia respecto del llamamiento en garantía que hicimos a la aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. desde el pasado 21 de octubre 2020, actuación de vital importancia para garantizar el derecho de defensa de mi prohijado en el proceso de la referencia, el cual también haré constar en los anexos del presente.

PETICIÓN

Conforme a los fundamentos invocados anteriormente, respetuosamente solicito al despacho, corregir la providencia recurrida, por medio de la cual el Juzgado ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula que identifica la Propiedad Horizontal que represento, de igual forma, solicito comedidamente se sirva vincular al presente proceso a la aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. en virtud del llamamiento en garantía invocado por esta parte desde el pasado 21 de octubre 2020.

Lo anterior es de suma importancia teniendo en cuenta que nuestra legislación procedimental es muy clara en establecer que el Juez debe regirse por los términos en tiempo, para tramitar los memoriales de las partes, conforme al artículo 109³ del C. G. del P., como lo prevé el artículo 2º del C. G. del P.⁴

Dichos términos son fijados por el legislador en los distintos ordenamientos procesales que al ser normas de orden público imponen a los funcionarios judiciales y demás personas que administran justicia de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento. En este sentido la Corte Constitucional ha precisado⁵ que es:

“Indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador. Por ello, esta Corporación ha calificado, como parte integrante del derecho al debido proceso, el “derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”.

PARÁGRAFO 10. Tendrán la calidad de comunes no solo los bienes indicados de manera expresa en el reglamento, sino todos aquellos señalados como tales en los planos aprobados con la licencia de construcción, o en el documento que haga sus veces.

Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Artículo 2º Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado. (subrayado fuera de texto).

³ Corte Constitucional. C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia Nº T-006/92, citada.

Esta petición se formula a efecto que la misma sea tramitada de conformidad con las previsiones dispuestas en el decreto 806 del pasado 4 de junio de esta anualidad y manifiesto bajo la gravedad de juramento que con ocasión a la cuarentena sectorizada decretada en la ciudad Bogotá no tenemos acceso a la información que contiene la dirección electrónica de los demandados (artículo 78 núm. 14 C.G.P.⁷).

Adicional a lo anterior ruego a su Despacho que, para efecto de notificaciones, se sirva tener la dirección electrónica consignada en el pie de página del presente documento.

Agradecemos de antemano CONFIRMAR RECIBO de la presente comunicación y su respuesta por este mismo medio. Igualmente se solicita que el trámite sea dado en el menor tiempo posible, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996⁸ y 24 de la Ley 527 de 1999⁹.

Atentamente,

LUIS GABRIEL MELO ERAZO
C.C. No. 1.136.880.546 de Bogotá
T.P. No. 205.291 del C.S. de la J.

⁷ art. 78 Núm. 14º CGP. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

⁸ Artículo 95. Tecnología al servicio de la administración de justicia. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

⁹ Artículo 24. Tiempo de la recepción de un mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o

2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.